



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120091305 DEL 05-08-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004704 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120148395 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado **3**, identificado con el código OPEC No. **60351**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **ESTEFANÍA MORALES BUITRAGO**, quien ocupa la posición No. **3** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"La certificación de experiencia no cumple porque no describe las funciones de acuerdo con acuerdo 116 de 2017 de la CNSC Art. 19. No es posible establecer si la experiencia está relacionada con las funciones del cargo."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120004704 del 12 de abril de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004704 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ESTEFANÍA MORALES BUITRAGO**, el contenido del Auto No. 20192120004704 del 12 de abril de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **ESTEFANÍA MORALES BUITRAGO** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 29 de abril de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000439482 de 3 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

“(…)”

El cargo OPEC 6035 (sic) indica equivalencias de estudio así:

“Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos” Subrayado por fuera del texto.

Se colige de las normas anteriormente citadas que las equivalencias de estudio por experiencia que permite realizar el Manual Específico de funciones del SENA, el publicado por el OPEC en la convocatoria y el Decreto 1083 de 2015, me es permitido compensar 6 meses de experiencia relacionada por un año de educación superior, que para efectos del cumplimiento de los requisitos, se tendrían que compensar 2 años de educación superior para cumplir a cabalidad con los 12 meses de experiencia relacionada que exige el cargo de Técnico Grado 03, dos años que avalo con el certificado de terminación y aprobación del pensum académico del programa universitario de Derecho, expedido por la Universidad la Gran Colombia, de donde me gradué como abogada en el año 2017.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se compute un año de experiencia relacionada que requiere el cargo OPEC 6035 y así se determine que cumplo con los requisitos mínimos del cargo, en consecuencia pido no ser excluida de la lista de elegibles para el cargo técnico grado 03 Cód OPEC 6305, de la que hago parte y así se dé por terminada la actuación administrativa iniciada mediante el auto 0470 de 2019 (...)” <<Sic>>

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120004704 del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **ESTEFANÍA MORALES BUITRAGO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **60351** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004704 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60351.

El empleo denominado Técnico, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **60351**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de Comercio y Servicios.

Propósito principal del empleo: Realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados efectivos en una formación profesional pertinente y de alta calidad, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos, el incremento de la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país a través de la ejecución de estrategias en proyectos de formación por competencias y aplicando metodologías e instrumentos que promuevan el mejoramiento continuo de la gestión institucional y en labores de coordinación y seguimiento a las actividades propias de un grupo de trabajo.

Requisitos de Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación o Administración o Derecho y afines o economía. Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.

Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Funciones:

1. Tramitar los procesos de reconocimiento y autorización de formación profesional ante las empresas con el objetivo que desarrollen programas de formación para el trabajo con calidad y pertinencia, conforme a los objetivos y metas institucionales.
2. Apoyar la conformación de redes de entidades de formación para el trabajo y de información de los mercados laborales y ocupacionales, de conformidad con los objetivos y metas asociados al proceso de Gestión de Formación Profesional Integral.
3. Apoyar la conformación y consolidación de equipos pedagógicos en las Direcciones Regionales y los Centros de Formación para el desarrollo de procesos relacionados con la gestión educativa, desarrollo tecnológico y de formación profesional.
4. Consolidar y ejecutar los proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, con el propósito de prestar servicios integrales a los sectores productivo y social de conformidad a las responsabilidades propias del empleo.
5. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
6. Elaborar y presentar informes de carácter técnico y estadístico de los proyectos del proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y los procedimientos establecidos para tal fin.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
8. Participar en actividades de planeación y elaboración de los proyectos propios del Proceso de Formación Profesional Integral de acuerdo con los procedimientos establecidos y las metas y objetivos institucionales.
9. Realizar estudios de identificación de necesidades en materia de formación, que contribuyan al logro de las metas y los objetivos instituciones a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
10. Realizar seguimiento a la ejecución de los proyectos, alianzas, convenios, programas y contratos que fueron gestionados por la Dirección de Formación Profesional, de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

La señora MORALES BUITRAGO en su escrito de defensa y contradicción, solicita suplir el requisito de 12 meses de experiencia relacionada que exige el empleo con código OPEC No. **60351**, haciendo equivalentes 2 años de educación superior con la certificación expedida por la Universidad Gran Colombia el 19 de enero de 2017.

Al respecto, cabe señalar que con el certificado de PAZ y SALVO académico del programa de pregrado de Derecho, la aspirante cumple con el requisito de estudio exigido por el empleo Técnico Grado 3, esto es: "Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Administración; o Derecho y afines; o economía."

Como fue destacado en el numeral 6to del presente proveído, el empleo con código OPEC No. **60351**, no contempla alternativa de estudio, esto es: "aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria", por el título exigido en la modalidad de tecnología, situación por la cual, la

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004704 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

constancia académica sólo puede ser validada respecto del requisito de formación, sin posibilidad de ser valorada nuevamente como lo pretende la aspirante para suplir el requisito de experiencia.

Así, y observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada, como:

*“(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)”*

Conforme la información transcrita en el numeral 6to, vemos que el ejercicio de las actividades elementales del empleo con código OPEC No. **60351**, se circunscriben al apoyo en la planeación de proyectos y seguimiento a su ejecución, a adelantar su trámite ante empresas, conformar equipos o redes pedagógicas y elaborar informes técnicos, en el marco de la Gestión de Formación Profesional, para el apoyar en el mejoramiento continuo de la gestión organizacional, en la ejecución de proyectos de formación por competencias, en cuanto a su pertinencia.

Dicho esto, procede este Despacho a señalar que para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para el desempeño del empleo con código OPEC No. **60351**, denominado **Técnico**, Grado **3**, la señora MORALES BUITRAGO aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.	a) Certificación laboral suscrita por HERNÁN ALBERTO OSPINA LÓPEZ, la cual da cuenta de experiencia como Dependiente Judicial, desde el 05 de noviembre de 2014 al 10 de noviembre de 2016. b) Certificado de PAZ Y SALVO ACADÉMICO del programa de pregrado de Derecho expedido por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA el 19 de enero de 2017. c) Certificado de práctica judicial suscrito por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA la cual da cuenta de una vinculación del 19 de enero de 2017 al 19 de octubre del 2017. d) Diploma de bachiller académico expedido por la Institución Educativa CASD el 01 de diciembre de 2011.

En atención a las consideraciones que anteceden, serán expuestos los elementos que solventan la divergencia entre las funciones del empleo con código OPEC No. **60351** y las contenidas en las certificaciones allegadas por la señora MORALES BUITRAGO al proceso de selección.

La constancia suscrita por el abogado HERNÁN ALBERTO OSPINA LÓPEZ, no da cuenta de experiencia relacionada, en la medida que no comprende funciones y de la denominación del cargo no es posible inferir la ejecución de actividades a fines con las contenidas en la OPEC No. **60351**.

Frente a la certificación de práctica judicial expedida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, tenemos que presenta las siguientes funciones:

“(...)”

1. *Proyección de sentencias, autos de trámite e interlocutorios.*
2. *Apoyo en la sala de audiencias.*
3. *Radicación de demandas.*
4. *Control de términos.*
5. *Elaboración de oficios, despachos comisorios, actas de audiencia y diligencias.*
6. *Captura, actualización y clasificación de información.*
7. *Organización, manejo y control de expedientes (...)”*

Habida cuenta que las actividades acreditadas recaban en el apoyo a trámites judiciales, no se demuestra experiencia relacionada, toda vez que el objeto de la OPEC No. **60351**, se encuentra enfocado en brindar garantías en el desarrollo de proyectos derivados del proceso de Certificación de Competencias Laborales en términos de calidad y oportunidad, con la ejecución de actividades de apoyo operativo.

Corolario, las certificaciones allegadas por la aspirante al proceso de selección no dan cuenta de experiencia relacionada, al tenor, no procede la aplicación de la equivalencia presentada por la señora MORALES BUITRAGO en su escrito de defensa y contradicción.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004704 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

De lo anterior se desprende que la señora **ESTEFANÍA MORALES BUITRAGO** ~~no cumple~~ con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **60351**, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ESTEFANÍA MORALES BUITRAGO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148395 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **60351**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148395 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ESTEFANÍA MORALES BUITRAGO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ESTEFANÍA MORALES BUITRAGO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: estefaniamoralesbuitrago@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de agosto de 2019


FRIDOLE BALLEÉN DUQUE

Comisionado